

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 1'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y la Audiencia provincial, de los cuales resulta: Que girada una visita de inspección á la Administración de Consumos del Puerto de Santa María por un delegado de la Alcaldía, se practicó un arqueo de los fondos, que dió por resultado la existencia de un déficit de 2.490'23 pesetas.

Que denunciado por la Alcaldía del Puerto tal hecho en comunicación dirigida al Juzgado, se incoó sumario; y una vez terminado, y remitidos los autos á la Audiencia, fué este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador de Cádiz; pero por no haber oído esta Autoridad disposición legal alguna, fué declarada mal suscitada por Real decreto de 3 de Octubre de 1901; y subsanado el defecto, se fundaba el nuevo oficio de requerimiento en que el art. 165 de la ley Municipal dispone que «la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100 000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediesen de dicha suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»; y que de esta disposición se deduce que la acción de los Tribunales ordinarios para conocer de las responsabilidades que pueden seguirse por la rendición de sus cuentas á los funcionarios de la Administración, está supeditada al examen y aprobación de las mismas por las Autoridades administrativas; y como no aparece que las cuentas correspondientes á la gestión del Administrador de Consumos de que se trata hayan sido revisadas y censuradas, no puede en manera alguna conocer la ju-

risdicción ordinaria del supuesto delito de malversación, ínterin no se revisen y censuren por la Autoridad administrativa, á que en caso de existir indicios de culpabilidad pasaría á los Tribunales el correspondiente tanto de culpa, siendo incontestable la existencia de una cuestión previa:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dió auto declarándose competente, alegando: que de las diligencias del sumario aparece que siendo D. Juan del Castillo Cajero de la Administración del impuesto de Consumos, tenía á su cargo, por razón de sus funciones, caudales públicos, que aplicó á usos propios para atenciones de familia, según su reiterada confesión, con lo cual quedó consumado el delito de malversación, cuyo conocimiento coarresponde á los Tribunales ordinarios; que si bien la gestión de Castillo, por sus funciones de Cajero de la Administración de Consumos, está sujeta á la rendición de cuentas, es á completa la figura del delito de malversación, integrado por la concurrencia de sus elementos esenciales, ó sea la prueba documental del alcance contra aquél y su confesión explícita y reiterada de haber aplicado á usos propios la cantidad malversada, por lo cual no existe tampoco cuestión alguna previa que resolver por la Administración, cualquiera que sea el resultado definitivo de las cuentas que rinda el procesado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales; á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual: «La aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gober-

nador, oída la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Administrador de Consumos del Puerto de Santa María, por el hecho de haber resultado de un arqueo de fondos practicado la existencia de un déficit de 2.490'23 pesetas:

2.º Que á la Administración corresponde examinar y aprobar las cuentas correspondientes á la gestión del Administrador de Consumos de que se trata, la que en caso de existir indicios de culpabilidad pasaría á los Tribunales el correspondiente tanto de culpa:

3.º Que existe, por tanto, una cuestión previa administrativa que resolver, cual es la revisión y censura de las cuentas, y se está, por consiguiente, en uno de los casos en que los Gobernadores pueden, por excepción, promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

Ministerio de Agricultura,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Quéjase los pueblos de la Monarquía y la opinión en general del mal estado de las carreteras, y aunque nos sea doloroso confesarlo, fuerza es reconocer que las quejas son fundadas, y que, hasta ahora, los medios adoptados para corregir el daño han resultado siempre defectuosos ó contraproducentes.

Buena prueba de esto fué el ensayo del sistema de arrendamiento de la conser-

vacación planteado en las provincias de Avila, Gerona y Huelva, y aquella disposición por la que se impuso al contratista la obligación de conservar las carreteras durante los cuatro años siguientes á la construcción. Ni esto ha producido otro efecto en la práctica que aumentar al Estado sus gastos de conservación, ni aquel otro ensayo dió más resultado que el de arruinar las carreteras de las desgraciadas provincias víctimas de la prueba.

Muchas causas conspiran contra la buena conservación de nuestras carreteras, algunas imposibles de impedir, otras no difíciles de remover; pero esas que no pueden evitarse no influirían, de seguro, de una manera tan decisiva, y se atenuarían extraordinariamente si estas otras, fáciles de corregir, lo fueran con la prudencia, la rapidez y el acierto necesarios.

Las condiciones climatológicas de nuestro país, la escasez de los recursos consignados en los presupuestos generales para atender á estos gastos, son causas que determinan de manera muy decisiva y desventajosa el mal estado de conservación de nuestras carreteras, causas que hacen que éstas no puedan resistir la comparación en mucho tiempo con el estado de los caminos análogos de Francia; pero no cabe duda que el recelo que inspira al Estado, con relación á todos sus empleados, y la rutina, unidos juntamente para traducirse en un expediente interminable, que dilata el remedio en forma que la misma demora hace mucho mayor el daño: el sistema de conservación seguido entre nosotros, el aislamiento en que trabajan los peones camineros, aislamiento que les convida á caer en la inercia, tan señora todavía de nuestra raza, todo influye extraordinariamente en el destrozo de nuestras carreteras.

Es necesario, por consiguiente, buscar una fórmula que armonice la rectitud y el acierto con la rapidez en la ejecución; la facilidad de emplear á tiempo los medios necesarios para corregir el daño, con una descentralización prudente que evite el excesivo expediente, y con la garantía en que ha de reposar la tranquilidad del Estado al tener la certeza de que por sus consorcios se administran bien los fondos públicos, y de que en caso de que alguno falte, él contaría con resortes suficientes para conocerlo, impedirlo y castigarlo.

Así, en este punto concreto de que ahora tratamos, una vez conocidas por el Poder central las necesidades de las provincias en lo que respecta á la conservación y reparación de sus carreteras, distribuidas por él entre aquéllas las sumas del presupuesto de la Nación en la proporción conveniente para satisfacer las necesidades de cada provincia, se dejan á los Jefes de Obras públicas de éstas atribuciones suficientes para ejecutar enseguida, sin nuevos trámites ni expedientes, las obras precisas de conservación y reparación, obligándoles sólo á dar conocimiento de lo que hacen á la Superioridad y á rendir mensualmente sus cuentas.

De esta suerte, acudiendo á tiempo á reparar el daño, no sólo se evita que el desgaste de una parte provoque y arrastre á los demás trozos sanos que colindan con lo estropeado, sino que la reparación se hace con menos costo, el cual se amilora y todo se convierte para el Estado en menor gasto, que al cabo de algún tiempo representa millones de economía y se consigue también conservar las ca-

rrerteras más fácilmente en un estado que no nos avergüenoe al compararlas con las de otros países.

En Francia, y en alguna otra nación, sus peones camineros forman cuadrillas, no trabajan aisladamente, y así logran suprimir la holganza de muchos que, libres de testigos ó de compañeros de trabajo, abandonan sus quehaceres ó los interrumpen con frecuencia.

Entre nosotros no se ha seguido ese procedimiento, á pesar de haber sido tan recomendado y en tantas ocasiones por la antigua Junta Consultiva de Obras públicas y por muchos hombres que de estos asuntos han tratado, sino que, asignando á cada peón caminero una sección de algunos kilómetros para invertir en ellos su trabajo con entero aislamiento de los demás peones, se ha favorecido la pereza con grave detrimento de las carreteras y de los intereses del Estado.

Hora era ya de que esto cesara, y así, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. que se constituyan cuadrillas de peones camineros que, á las órdenes de los capataces correspondientes, trabajen unidos en los puntos de su demarcación en que sea necesario, y que cuando la prudencia lo aconseje y el estado de los jornales en las comarcas y las necesidades de las obras, se nutran con peones auxiliares, y ellos mismos acopien y machaquen en muchas ocasiones la piedra, traduciéndose en mejor servicio del Estado al mismo tiempo que en una gran economía, si los Ingenieros encargados de las obras aprovechan con acierto, como esperamos, las ocasiones ventajosas: economía doble, porque al mismo tiempo que el jornal que se paga tiene su remuneración en el trabajo del peón, no hay necesidad de gastar en otro lo que el peón negligente dejó de trabajar.

Bien hubiera querido el Ministro que suscribe constituir las cuadrillas con mayor número de peones, pero se ha visto en la precisión de tener en cuenta que el peón se halla revestido del carácter de guarda jurado; que en nuestro país existe todavía un fermento muy extendido que incita á muchos á hacer daño cuando no se hallan vigilados, y que no era posible, por tanto, alejar mucho á los peones de los extremos de una demarcación.

Más así y todo, con esta reorganización de los servicios, dando á cada peón un kilómetro más y á cada capataz cinco, se logrará una economía en el presupuesto próximo de 1.362.000 pesetas, al mismo tiempo que se iniciará la mejora de nuestras carreteras; y con las medidas que previamente irá adoptando y proponiendo á V. M. el Ministro que suscribe, la construcción de estas mismas se conseguirá por una cantidad que no ha de subir de la tercera parte de la que hoy cuesta.

Estas son, señor, las razones que el Ministro que suscribe ha tenido para someter á la aprobación de V. M. el presente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Abril de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Antes del 1.º de Diciembre de cada año los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias envia-

rán á la Dirección general los presupuestos de conservación para el año siguiente de las carreteras de sus respectivas demarcaciones, justificando su petición por el estado de dichas carreteras y por su desgaste probable durante el plazo en que ha de regir el nuevo presupuesto.

Art. 2.º Dichos presupuestos pasarán al Consejo de Obras públicas, para que, examinados detenidamente, y después de sancionada la ley de Presupuestos generales del Estado, haga la distribución del crédito entre las provincias. Este dictamen lo pasará antes del 20 de Enero á la Dirección general, para que ésta someta al Ministro el oportuno expediente, sobre el cual deberá recaer la resolución antes de expirar el dicho mes de Enero.

Art. 3.º Esta distribución por provincias se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º Los Ingenieros Jefes de las provincias quedan autorizados, una vez distribuidos los fondos que pueden gastar durante aquel ejercicio económico, á ejecutar sin más trámites las obras necesarias de conservación, ajustándose para esto á lo que determina la instrucción que se publicará lo más pronto posible, dando cuenta á la Dirección de los trabajos que vayan realizando, y enviando mensualmente cuenta detallada de los gastos verificados, para que los examine, repare ó apruebe el Ministerio.

Art. 5.º Seguirán contratándose los acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras por los Ingenieros Jefes de las provincias, en la misma forma que preceptúa la Real orden de 6 de Enero de 1901, enviando solamente en cada caso á la Dirección general el expediente de contrata, para su aprobación, y teniendo que verificarse en Madrid la subasta de todas aquellas obras cuyo presupuesto pase de 10 000 pesetas.

Art. 6.º En los casos en que quedaran desiertas las subastas, se harán los acopios por administración para la conservación necesaria aquel año del trozo para que no haya licitadores.

Art. 7.º Si por la proximidad de las canteras, por la depreciación de los jornales, por la escasez de trabajo para los peones camineros, justificasen los Ingenieros Jefes que pudieran estos peones, por sí solos ó con los auxiliares necesarios, acopiar y machacar la piedra en los sitios en que se ha de gastar á precio más reducido y económico para el Estado que el que pudiera obtenerse con la contrata, podrán optar por este procedimiento.

Art. 8.º Formarán los Ingenieros Jefes, con los peones camineros más cercanos, cuadrillas compuestas de tres peones, á cuyo frente se halle un capataz para cada dos cuadrillas, á fin de ejecutar unidos los trabajos que hoy realizan aisladamente en la demarcación de los trozos.

Á cada peón caminero se le asignará un trozo de cinco kilómetros en vez de los cuatro que tienen hoy á su cargo, y á cada capataz 30 kilómetros, empezando á amortizarse desde la publicación de este decreto las vacantes que vayan ocurriendo de peones y capataces hasta llegar al número que deba corresponder á los kilómetros que tiene que conservar el Estado.

Art. 9.º Las Jefaturas de Obras públicas remitirán también á la Dirección general, antes del 1.º de Noviembre, el plan de reparaciones que deban emprenderse en el próximo año, estableciendo

un orden riguroso de prelación, según la urgencia de llevarlas á cabo y la importancia de la carretera que deba ser reparada, y manifestando la parte de ella que conviene ejecutar desde luego por si el nuevo crédito no fuera suficiente para la total realización.

Art. 10. Dichos planes de reparaciones serán examinados por el Consejo de Obras públicas, el cual, teniendo en cuenta el estado de las carreteras, distribuirá, según las necesidades de ellas, entre las provincias, el crédito que para esto se consigne en los presupuestos generales del Estado, y lo propondrá, así como también el orden en que cada provincia deben emprenderse las reparaciones, á la Dirección general antes del 20 de Enero, debiendo la Dirección informar, y resolver el Ministro, en todo el resto del mes.

Art. 11. Se exceptúa de esta distribución la cantidad que se consigne en los presupuestos para reparaciones con motivo de crisis obrera, pues ésta puede ser aplicada, atendiendo á esta razón, libremente por la Dirección ó el Ministro, según la cuantía.

Art. 12. El plan y la distribución de que habla el artículo 10 serán aprobados por Real decreto.

Art. 13. Las obras de reparación que haya necesidad de llevar á cabo por administración, se mandarán ejecutar desde luego por el Director general de Obras públicas si el importe no excede de 15.000 pesetas, y por el Ministro de Agricultura, si rebasando esta cifra no alcanza la de 100.000 pesetas, y por el Consejo de Ministros si supera á ésta, sin necesidad del Real decreto de exención para cada caso.

Art. 14. Los contratistas de obra de conservación y reparación de carreteras quedarán obligados á empezarlas antes de terminar los dos meses desde la fecha en que fué aprobada la contrata por el Ministerio.

Art. 15. En el mismo expediente en que se apruebe la contrata de los acopios de piedra machacada, se ordenará que se ejecute el empleo de éstos y el del recibo que ha de hacerse por la Administración, formando de todo ello un solo presupuesto y un solo expediente.

Art. 16. Para las obras de conservación y reparación se tendrá en cuenta el pliego de condiciones facultativas y la instrucción general, que se publicarán en breve.

Art. 17. Los Ingenieros Jefes formarán y remitirán á este Ministerio una estadística de las carreteras en conservación, en que figure, entre otras cosas, el estado del firme, abriendo para ello las necesarias calcatas y haciendo constar el volumen de piedra necesario para conservarlas en buena vialidad.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo mandado en este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

Junta provincial del Censo electoral DE MADRID

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 10 de la vigente ley Electoral y reglas tercera á la novena inclusiva de la circular de la Junta Central del Censo, fecha 8 de Agosto de 1890,

ha quedado constituida esta provincial, al renovarse la Diputación en el presente bienio, en la forma siguiente:

PRESIDENTE

D. Justino Bernad y Valenzuela.

VOCALES NATOS

Ex Presidentes

Excmo. Sr. D. Ignacio Suárez García. José de la Presilla y López.

Eugenio Cemborain España. Ricardo Fernández Pérez de Soto.

Ilmo. Sr. D. Alvaro de Blas e Iturmendi.

Excmo. Sr. D. Francisco Romero y Martiñez.

Ex Vicepresidentes

Ilmo. Sr. D. Nicolás María Fernández Gómez.

Enrique Jutiérrez Salamanca.

Valentín García Lomas. José Cortina y Estecha.

Diputados designados por la Corporación al constituirse en el presente bienio

D. Juan de Dios Raboso.

Excmo. Sr. D. Enrique García de la Rasilla.

Ilmo. Sr. D. Manuel Sánchez Carrascosa.

D. Sixto Pérez Calvo.

VOCALES SUPLENTE SEGUN EL ORDEN DE PRELACION ESTABLECIDO POR LA CIRCULAR DE LA JUNTA CENTRAL DEL CENSO DE 8 DE AGOSTO DE 1890.

Ex Vicepresidentes

Ilmo. Sr. D. José Martínez Escolar.

Leopoldo Gálvez Holguín.

Pedro Díez y González.

Gregorio Pané Mayorga.

Rufino Beltrán y Escolar.

Diputados

Sr. D. Eduardo Yañez.

Angel Pérez Magnán.

Toribio Fernández Morales.

Juan Durán Pelayo.

Ramón de Gárdenas.

Isidro Urbano y Calvo.

Fernando Boccherini.

Juan Rincón y Sanz.

Rafael Díaz Guilocho.

Salvador Jesús Meliano.

Luis Valero Martín.

José María Benito Moreno.

Leopoldo Arribas Mejía.

Lorenzo Cuenca de la Pedraja.

Felipe Montoya Gómez.

Ilmo. Sr. D. Simón Sánchez González.

Sr. D. Ricardo Baños Fernández.

José Fernández Arribas.

Alfonso Díez Agero.

Felipe González Rojas.

Antonio Cembrano Muñoz.

Alejandro Amfrola.

Pedro Vicente Baendía.

Rafael Mesa de la Peña.

Enrique Barranco.

Gregorio Azúa.

José Monterroso y Rubio.

Excmo. Sr. D. Manuel Ibarra y Cruz.

Sr. D. Manuel Fernández de la Vega.

Antonio Vargas Machuca.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en la regla octava de la citada circular de 8 de Agosto de 1890 = El Presidente, Justino Bernad. = El Secretario, Simón Viñals. = Madrid 1.º de Mayo de 1903.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría. Negociado 3.º

En cumplimiento a lo dispuesto en el

artículo 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Juan Chayvillé proyecta establecer una deslilería e instalar una caldera de vapor en la casa núm. 17 de la calle de Jesús y María.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha industria e instalación expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, a contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 27 de Abril de 1903. = El Secretario, Francisco Ruano. 158.-442.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Christian Franzen proyecta instalar un motor eléctrico de caballo y medio de fuerza en la casa número 2 de la calle de las Pozas.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, a contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 27 de Abril de 1903. = El Secretario, Francisco Ruano. 158.-443.

Colmenar Viejo

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 19 del actual, tuvo por presentada y admitida la dimisión voluntaria que desde 1.º del próximo mes de Mayo ha hecho el sereno municipal interino Celestino Pérez Gómez, y a fin de que no se interrumpa el servicio, ha nombrado la Corporación interinamente para el desempeño del expresado cargo, desde dicha fecha 1.º de Mayo, a Juan Martín Fernández.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento del artículo 91 de la ley Electoral.

Colmenar Viejo 28 de Abril de 1903. = El Alcalde, Félix Sanz. 158.-444.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

En expediente seguido a la Compañía de Seguros sobre la vida «La New York», a instancia de D. Francisco González Guillén, se ha resuelto por la Dirección general de Contribuciones, en orden de 3 de Marzo último, comunicada a la Delegación de Hacienda de esta provincia, que dicha Compañía tributa por el concepto de Prestamista, reservándose de penalidad.

Y desconociéndose el actual domicilio del expresado D. Francisco González Guillén, se le notifica por medio del BOLETIN OFICIAL para su conocimiento; advirtiéndole que contra la expresada resolución sólo cabe reclamación en vía contenciosa en el plazo de noventa días.

Madrid 29 de Abril de 1903. = El Administrador, Antonio Guerrero. 159.-461.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid.

Contribución industrial accidental Año de 1903

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid que pertenecen a la zona primera y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 28 de Abril de 1903 = El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero. 159.-462.

Agencia ejecutiva

de la quinta zona de esta capital

D. Alberto Domínguez, Agente ejecutivo de Hacienda en la tercera zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de la contribución territorial correspondiente a la casa, hoy solar, de la calle de Blasco de Garay, núm. 2, me hallo instruyendo contra doña Manuela López y D. José Veraza, se ha dictado la siguiente providencia:

En vista de la comunicación que precede, y no habiéndose notificado el débito a D. Eugenio Maximino Fernández Miró, causahabiente de D. José Veraza, condeño de la expresada finca, por ignorar su actual paradero, llévase a cabo la notificación por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que en el plazo de veinticuatro horas después de la publicación comparezca ante esta Agencia, sita en la calle del Carmen, núm. 34, a verificar el pago del débito en la parte proporcional que pueda corresponderle; advirtiéndole que, de no verificarlo en el expresado plazo, se continuarán los procedimientos contra el inmueble.

Dado en Madrid a 23 de Abril de 1903. = El Agente ejecutivo, Alberto Domínguez. 159.-461.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 1.ª.—La Sesión primera de esta Audiencia, por su proveído fecha 27 del actual, dictado en causa precedente del Juzgado instructor de la Audiencia, contra Feliciano del Rayo y otro, sobre malversación de caudales, se ha servido señalar el día 11 de Mayo próximo y hora de las doce y media de su tarde para dar comienzo a las sesiones del Juicio oral ante el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite a los testigos que a final se expresan y cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezcan ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir a este primer llamamiento bajo la multa de cinco a 50-pesetas.

Madrid 28 de Abril de 1903. = El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

Testigos que se citan

- Modesto Alonso.
- Pantaleón Ramiro.
- Victoriano Álvarez.
- José Marza.
- Manuel López.
- José María López.
- Eladio Hernández.
- Isidro Cuartango.
- Julián Gómez López.

158.-449.

Juzgados militares

MADRID

D. Lucio Rianza Sancho, Comandante del regimiento infantería de Vad-Ris, núm. 50, y Juez nombrado para diligenciar un exhorto e interrogatorio procedente de la Plaza de Cartagena y dimanante del expediente administrativo que se instruye por pago indebido de asignaciones impuestas por el cabo que fué del primer batallón de Bailén, peninsular número 1, Juan Pérez Yera.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a los vecinos de Madrid que figuran en la adjunta relación, para que en el término de diez días, a contar de la publicación de este edicto, comparezcan en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Rosario de esta corte, con el fin de prestar declaración, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid a 24 de Abril de 1903. = Lucio Rianza.

Relación que se cita

- Manuel Hernández Altea Serrano.
- Manuel Hernández Alvarez.
- Manuel Hernández Reyes.
- Manuel Hernández Andreu.
- Manuel Hernández Baena Menéndez.
- Manuel Hernández Bargés.
- Manuel Hernández Blázquez.
- Manuel Hernández Bretón.
- Manuel Hernández Caballero.
- Manuel Hernández Cabrera.
- Manuel Hernández Caro.
- Manuel Hernández Carretero.
- Manuel Hernández Casado.
- Manuel Hernández Cobarrubia.
- Manuel Hernández Comín.
- Manuel Hernández Díaz.
- Manuel Hernández Esteban.
- Manuel Hernández Galán.
- Manuel Hernández Garijo.
- Manuel Hernández García.
- Manuel Hernández García.
- Manuel Hernández García.
- Manuel Hernández Gil.
- Manuel Hernández González.
- Manuel Hernández González.
- Manuel Hernández Hernández.
- Manuel Hernández Hernández.
- Manuel Hernández Hernández.
- Manuel Hernández Jiménez.
- Manuel Hernández López.
- Manuel Hernández Iglesias.
- Manuel Hernández Martínez.
- Manuel Hernández Merino.
- Manuel Hernández Milego.
- Manuel Hernández Moyano.
- Manuel Hernández Navarro.
- Manuel Hernández Pérez.
- Manuel Hernández Pérez.
- Manuel Hernández Rodríguez.
- Manuel Hernández Rubio.
- Manuel Hernández Sánchez.
- Manuel Hernández Viejo.
- Manuel Hernández Zomorano.
- Simeón Sánchez García.
- Simeón Sánchez González.
- Simeón Sánchez Marcos.
- Simeón Sánchez Domínguez.

Luciano González Cocinero.
 Luciano González Colonio.
 Luciano González Martínez.
 Luciano González Palacios.
 Luciano González Picado.
 Julio Rodríguez Casanova.
 Julio Rodríguez Fuentes.
 Julio Rodríguez Gómez.
 Julio Rodríguez González.
 Julio Rodríguez González.
 Julio Rodríguez Jiménez.
 Julio Rodríguez López.
 Julio Rodríguez Ortega.
 Julio Rodríguez Riego.
 Julio Rodríguez Sánchez.
 Julio Rodríguez Sánchez.
 Julio Rodríguez Sebastián.
 Julio Rodríguez Solano.
 Julio Rodríguez Villalonga.

Juzgados de primera instancia

CHAMBERI

En los autos declarativos promovidos por D. Antonio Ruestes Duagües contra el Estado y los patronos de las Memorias fundadas por el Ilmo. Sr. D. Pedro Ponce de León para doles de huérfanas del Obispo de Plasencia, sobre declaración de ciertos derechos, se ha dictado por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta corte la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva que dicen así:

Sentencia.— En la villa y corte de Madrid á veintidós de Abril de mil novecientos tres. El Sr. D. José Peláez y Rodríguez, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de la misma, habiendo visto los presentes autos declarativos de mayor cuantía susanciados entre partes: de la una, como demandante, D. Antonio Ruestes y Duagües, mayor de edad, Abogado, soltero y vecino de esta corte, que se defiende á sí propio y está representado por el Procurador D. Manuel Brá, y de la otra el Estado y los patronos de las Memorias fundadas por el Ilmo. Sr. D. Pedro Ponce de León, éstos rebeldes, todos demandados, sobre declaración de ciertos derechos; y...

Fallo: Que debo declarar y declaro que los títulos y cupones del tres por ciento consolidado interior de la emisión de mil ochocientos setenta, presentados los primeros en la Dirección general de la Deuda con carpetas números seiscientos setenta y dos y seiscientos setenta y cinco del año mil ochocientos ochenta y ocho, para su conversión en los que correspondan de la Deuda perpetua al cuatro por ciento interior, y los segundos presentados con la carpeta número diez y seis mil ochocientos sesenta y nueve, para su conversión en Deuda amortizable con dos por ciento de interés, ó para su pago en efectivo metálico, son de la propiedad del demandante D. Antonio Ruestes Duagües, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en los Estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados que no han comparecido, publicándose además por edictos en la forma determinada por la Ley en el Boletín oficial de la provincia y Diario oficial de Avisos de esta corte, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Peláez.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, por la rebeldía de

los patronos de las Memorias fundadas por el Ilmo. Sr. D. Pedro Ponce de León, en consonancia con lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo el presente en Madrid á veintinueve de Abril de mil novecientos tres.—V.º B.º—José Peláez.—El Escribano, Juan P. Pérez.

PALACIO

En virtud de providencia dictada con fecha veintiocho del actual en los autos que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y Escribanía del que refrenda, promovidos por doña María del Consuelo, doña María Luisa, doña María Jesusa, doña María de la Concepción y doña Margarita de Ansorena y Ansorena, hermanas del finado D. Alvaro de Ansorena y Ansorena, sobre que se las declare herederas abintestato de éste, en unión de la cónyuge viuda de ella Laura Alvarez de Berpal, por su cuota usufructuaria, se ha acordado hacer saber por el presente la muerte intestada del D. Alvaro de Ansorena, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho que los que solicitan la herencia para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado y expresados autos dentro del término de treinta días.

Dado en Madrid á veintiocho de Abril de mil novecientos tres.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Tomás Minguez.—El Actuario, Fernando Bertrán y Aguado.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Guinea Diego, que dijo vivir en la calle del Orden, núm. 5 (Cuatro Caminos), y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 3.004 que pende en este Juzgado por escándalo y malos tratos; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 21 de Abril de 1903.—V.º B.º—A. Prada.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratocó.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del Depósito señalado con los núms. 239.778 de entrada y 50.667 de registro, constituido en la Caja general de Depósitos en 5 de Marzo de 1895 á nombre y como de la propiedad de don Camilo Romero y Tapia, para que sirva de garantía á D. Florentin Perea y Sánchez en la contrata de la construcción del sexto trozo de la carretera de Carrasara del Campo á Villanueva de Alcaudete, provincia de Cuenca, y á disposición de la Dirección general de Obras públicas, este Centro directivo, en cumplimiento del art. 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anote el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 25 de Abril de 1903.—El Director general, J. R. de Oya.

Agencia ejecutiva de la zona de Torrelaguna

D. Nicasio Velasco Cerezo, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1899 á 1900, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Peretas Cént.
3	D. Celestino Benito.—Una finca llamada Nogal, de un celemin: linda S. otra de Juan Benito; no constan más linderos.	400
11	El mismo.—Otra tierra llamada de los Prados: linda S. otra de Lorenzo Cobertera; no constan más linderos.	220
15 7	D. Juan López.—Una tierra llamada Ontanar, de seis celemines: linda S. otra de Julián López; no constan más linderos.	40
16 8	D. Andrés López y López.—Un huerto llamado Ejido, de un cuartillo: linda S. Ventura Martín; no constan más linderos.	5
15 7	D. Tiburcio López (herederos).—Una huerta de una fanega: linda S. finca de Pedro López; no constan más linderos.	20
17 9	D. Andrés López y López.—Un solar en la calle del Altillo, sin número: linda derecha entrando Julián López; no constan más linderos.	240
16 8	Doña Nicolasa López.—Una tierra llamada Horcajos; de una fanega: linda S. otra de Nicolás Pérez; no constan más linderos.	80
21	El mismo.—Una casa en la calle Real, núm. 8: linda derecha calle pública; no constan más linderos.	1.150
22 10	D. Tiburcio López (herederos).—Una casa en el Altillo: linda derecha Leoncio Ramírez; no constan más linderos.	250
23	Doña Petra Martín.—Una tierra llamada Ontanar, de cuatro celemines: linda S. María Ramírez; no constan más linderos.	15
44	D. Víctor Martín.—Una tierra llamada Ontanar, de tres celemines: linda S. otra de Aquilino Hernández; no constan más linderos.	18
53	El mismo.—Una casa en la calle Real, núm. 5: linda derecha finca de Eusebio Ródenas.	125
56	D. Eustaquio Hernanz.—Una tierra llamada Montecillos, de tres celemines: linda S. otra de Bernabé Sanz; no constan más linderos.	20
60	Doña Cayetana Acebedo.—Una tierra llamada la Retamosa, de seis celemines: linda S. Laureano García; no constan más linderos.	40
60	D. Pedro Isabel.—Una tierra llamada Fresnedilla, de seis celemines: linda S. con camino de Puente Viejo; no constan más linderos.	40
60	Doña Fidela Martín.—Una tierra llamada Robellano, de seis celemines: linda S. Pedro López; no constan más linderos.	40
60	D. Pedro Martín.—Una tierra llamada Radiales, de tres fanegas: linda S. otra de Antonio Acebedo; no constan más linderos.	300
71	D. Anselmo García.—Una tierra llamada Robellano, de una fanega: linda S. otra de Donato Pedrera; no constan más linderos.	75
140	D. Félix Hernanz.—Una tierra llamada Obispo, de dos fanegas: linda S. Francisco García; no constan más linderos.	160
148	D. Segundo del Bozo.—Una tierra llamada Barranco, de fanega y media: linda S. con otra de Anselmo García; no constan más linderos.	120
161	D. Lesmes García.—Una tierra llamada Quiñón, de nueve celemines: linda S. Víctor Esteban; no constan más linderos.	60
164	D. Isidro Hernanz.—Una tierra llamada Quiñón, de nueve celemines: linda S. Lesmes García; no constan más linderos.	60
163	D. Francisco Hernanz.—Una tierra llamada Ontanar, de nueve celemines: linda S. con otra de Manuel García; no constan más linderos.	60
166	D. Francisco Martín.—Una tierra llamada Berrocal, de fanega y media: linda S. con otra del Conde de Montemar; no constan más linderos.	150
167	D. Eusebio Ródenas.—Una finca llamada Cerquillo Carpintera, de un celemin: linda S. con camino; no constan más linderos.	10
173	D. Tomás Velasco.—Una huerta llamada Ontanar, de dos celemines: linda S. Pedro Pérez; no constan más linderos.	20
19	D. Rafael Huerta.—Un solar en el Altillo: linda derecha Julián López; no constan más linderos.	250
87	D. Lorenzo Hernanz.—Una tierra llamada Maracorta, de una fanega: linda S. Angel Marcos; no constan más linderos.	100
91	D. Isidro Jiménez.—Una tierra llamada Mazacorta, de seis celemines: linda S. Isidoro Sanz; no constan más linderos.	40
118	D. Mariano Ramírez.—Una tierra llamada Quiñones, de una fanega: linda S. Víctor Esteban; no constan más linderos.	80
177	D. Ceferino Sanz.—Una tierra llamada Majadillas, de media fanega: linda S. otra de Félix Sanz; no constan más linderos.	40

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 3 de Mayo de 1903, á las dos de la tarde, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el Boletín oficial según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Sieteiglesias á 15 de Abril de 1903.—El Agente ejecutivo, N. Cerezo.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO al núm. 105, correspondiente al sábado 2 de Mayo de 1903

Junta provincial del Censo electoral DE MADRID

Sesión de 1.º de Mayo de 1903

Reunidos á las ocho en punto de la mañana, bajo la Presidencia del señor D. Justino Bernad y Valenzuela, los Vocales natos D. Eugenio C. España, D. Ricardo Fernández Pérez de Soto, D. Alvaro de Blas é Iturmendi, don José Cortina y Estecha, D. Enrique García de la Basilla y D. Sixto Pérez Calvo, y los suplentes D. Leopoldo Galvez Holguín, D. Felipe Montoya, D. José Fernández Arribas, D. Alfonso Díaz Agero, D. Antonio Cembrano y D. José Monterroso Rubio, se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada.

Acto seguido se dió cuenta del despacho ordinario, adoptándose los acuerdos siguientes:

Prestar su aprobación á la lista formada por la Secretaría de la Junta y visada por la Presidencia de los señores que constituyen la Junta provincial del Censo electoral, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la Ley y al orden de prelación establecido por circular de la Junta Central del Censo, fecha 8 de Agosto de 1892, ordenando que se publique en el número próximo del BOLETIN OFICIAL de la provincia, del cual se remitirá un ejemplar debidamente autorizado á la mencionada Junta Central.

Quedar enterada de una comunicación del Excmo. Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta corte solicitando una prórroga de cinco días para la remisión de las listas y demás documentos á que hace referencia el art. 13 de la Ley, fundada en el considerable trabajo que á la misma han proporcionado las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores que coinciden con los de rectificación del Censo, y especialmente el considerable número de reclamaciones que se han formulado ante dicha Junta municipal y que ésta tiene que examinar é informar en cada caso, acordándose acceder á lo solicitado y que se ponga en conocimiento de la Superioridad á fin de evitar ulteriores responsabilidades.

Que por la Secretaría se proceda sin levantar mano á ulimar los trabajos preparatorios de rectificación del censo de esta provincia, bajo la inspección directa del Vocal nato D. Ricardo Fernández Pérez de Soto, en quien la Junta delega todas las funciones que á la misma competen en cuanto á dicha rectificación se refiere,

y en lo concerniente á todos los servicios que de ella se deriven.

Seguidamente se entró en el orden del día, manifestando el Sr. Presidente que quedaba constituida la Junta en sesión pública por el plazo legal de siete horas para oír las reclamaciones que ante la misma se hiciesen sobre inclusión, exclusión ó rectificación de las listas electorales circunscritas á los pueblos de la provincia y demorando la admisión de las que se intentase formular respecto á las de Madrid hasta que, por virtud de la prórroga antes concedida, se reuna esta Junta provincial para examinar y resolver tanto las formuladas ante la Junta municipal como las que directamente se hiciesen á la provincial.

Por el Sr. Secretario se dió lectura á los artículos 14 y 20 de la Ley, la regla 1.ª, 2.ª y 3.ª de la circular de la Junta central, fecha 4 de Septiembre de 1890, á la 6.ª y 7.ª de otra circular, fecha 17 de Noviembre de igual año, y á la 1.ª de la que se dictó en 24 de Marzo de 1892, pertenientes todas al acto que se celebraba y á la documentación que las Juntas municipales deben remitir á las provinciales para que éstas puedan fundamentar sus fallos.

Acto seguido, por el Sr. Secretario se dió lectura de las relaciones de listas correspondientes á los pueblos de la provincia en la forma siguiente.

Listas corrientes de documentación y sin reclamación alguna:

- Ajalvir.
- Alameda del Valle.
- Alca de Henares.
- Alcobendas.
- Alcorcón.
- Aldea del Fresno.
- Algete.
- Alpedrete.
- Ambite.
- Anchuelo.
- Aranjuez.
- Aravaca.
- Arganda.
- Arroyomolinos.
- Barajas.
- Batres.
- Becerril de la Sierra.
- Berruenco.
- Berzosa.
- Boadilla del Monte.
- Boalo.
- Braojos.
- Brea.
- Brunete.
- Buitrago.
- Bustarviejo.
- Cabanillas de la Sierra.
- Cadalso.
- Camarma de Esteruelas.

- Campo Real.
- Canencia.
- Canillas.
- Canillejas.
- Carabaña.
- Casarrubuelos.
- Cenicientos.
- Cercadilla.
- Cervera de Buitrago.
- Ciempozuelos.
- Cobeña.
- Collado Mediano.
- Collado Villalba.
- Colmenar del Arroyo.
- Colmenarejo.
- Colmenar Viejo.
- Corpa.
- Coslada.
- Cubas.
- Chinchón.
- Chozas de la Sierra.
- Daganzo.
- El Alamo.
- El Escorial.
- El Molar.
- El Pardo.
- El Vellón.
- Estremera.
- Fresnedillas.
- Fresno de Torote.
- Fuencarral.
- Fuenlabrada.
- Fuente el Saz.
- Galapagar.
- Garganta.
- Gargantilla.
- Gascones.
- Griñón.
- Guadalix.
- Guadarrama.
- Horcajo.
- Horcajuelo.
- Hortaleza.
- Hoyo de Manzanares.
- La Acebeda.
- La Cabrera.
- La Hiruela.
- La Olmeda de la Cebolla.
- La Serna.
- Las Rozas.
- Leganes.
- Loches.
- Los Molinos.
- Los Santos de la Humosa.
- Lozoya.
- Lozoyuela.
- Madareos.
- Majadahonda.
- Magirón.
- Manzanares el Real.
- Meco.
- Mejorada del Campo.
- Miraflores de la Sierra.
- Montejo de la Sierra.
- Moraleja de Enmedio.
- Moralzarzal.
- Morata de Tajuña.

- Navacerrada.
- Nayafuente.
- Navalagamella.
- Navarredonda.
- Navas de Buitrago.
- Navas del Rey.
- Nuevo Baztán.
- Orusco.
- Oteruelo del Valle.
- Paracuellos de Jarama.
- Parla.
- Paredes de Buitrago.
- Patones.
- Pedrezuela.
- Pelayos.
- Perales de Tajuña.
- Pezuela de las Torres.
- Piñilla del Valle.
- Pozuelo de Alarcón.
- Pozuelo del Rey.
- Prádena del Rincón.
- Puebla de la Mujer Muerta.
- Quijorna.
- Rascafría.
- Redueña.
- Ribas de Jarama.
- Ribatejada.
- Robledillo de la Jara.
- Robledo de Chavela.
- Robregordo.
- Rozas de Puerto Real.
- San Agustín.
- San Fernando.
- San Lorenzo.
- San Martín de la Vega.
- San Martín de Valdeiglesias.
- San Sebastián de los Reyes.
- Santa María de la Alameda.
- Santorcaz.
- Serrada.
- Serranillos.
- Sevilla la Nueva.
- Sieteiglesias.
- Somosierra.
- Talamanca.
- Tielmes.
- Titulcia.
- Torrejón de Ardoz.
- Torrejón de la Calzada.
- Torrejón de Velasco.
- Torrelaguna.
- Torrelodones.
- Torremocha de Uceda.
- Torres.
- Valdaracete.
- Valdeavero.
- Valdelaguna.
- Valdemanco.
- Valdequera.
- Valdemorillo.
- Valdemoro.
- Valdeolmos.
- Valdepiélagos.
- Valdetorres.
- Valdilecha.
- Valverde.
- Vallecas.

Velilla de San Antonio.
Venturada.
Vicálvaro.
Villaconejos.
Villalvilla.
Villamanrique de Tajo.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva del Pardillo.
Villanueva de Perales.
Villa del Prado.
Villar del Olmo.
Villarejo de Salvanés.
Villaverde.
Villaviciosa de Odón.
Villavieja.
Zarzalejo.

Listas en que faltan documentos:

Humanes.—Toda la documentación.

Móstoles.—Lista primera de las que determina el art. 12 de la Ley y circular de la Junta Central de 24 de Marzo de 1892.

Listas sobre las cuales se ha producido reclamación ante las respectivas Juntas municipales:

Belmonte de Tajo

Se dió lectura del acta de la Junta municipal, de la que resulta que don Gervasio Gutiérrez Higuera, vecino de aquella villa, solicitó la inclusión en el Censo de sus vecinos Timoteo Avila Martínez y Benjamín Sánchez Gutiérrez, aportando como prueba documental la partida de bautismo del primero y acta de inscripción de nacimiento del segundo, expedida por el Juzgado municipal, así como del informe de la Junta municipal del Censo de aquel pueblo, favorable a la inclusión de dichos vecinos.

Carabanchel Alto

Se dió cuenta del informe emitido por la respectiva Junta municipal y que consta al final de la lista 7.ª de las que determina el art. 13 de la ley Electoral vigente, favorable a la inclusión en el Censo de los 11 individuos que a continuación se relacionan:

D. Lorenzo Asenjo Muñoz.
Francisco Berrocal Zoffo.
Domingo Delgado Franco.
Cipriano Estévez Díaz.
Justo Gutiérrez Navarro.
Francisco García Aguado.
Agustín Hernández Agudo.
Justo Morales Gómez.
Ciriaco Mingo Montero.
Galo Navarro Urosa.
Victorio Plaza Romojaro.

También se dió cuenta del informe de la misma Junta que consta al final de la lista 8.ª, favorable a la exclusión del Censo de aquel pueblo, de los siguientes individuos:

D. Tomás Almendro Zaragoza.
Román Bravo Muñoz.
Cesáreo Burgos Sánchez.
Laureano Claudio López.
Maximino Claudio Merino.
Benito García Montero.
Pablo Hernández Urosa.
Martín Igualador Igualador.
Antonio Lafuente Olmedo.
Nemesio Lázaro Lillole.
Eugenio Muñoz Gómez.
Mariano Navarro Delgado.
César Navarro Gutiérrez.
Francisco Pérez Fernández.
Norberto Rangel Ortiz.
Antonio Rojo Pérez.
Eustaquio Salcedo López.
Juan Taravilla.
Pedro Toledo Berrocal.
Eduardo Urosa Morales.
Faustino Vigo de la Oliva.
Celedonio Villaca Fernández.

Y denegatorio respecto a la exclusión de los cinco siguientes:

D. Juan Castrillón Herranz.

D. Francisco Páramo Laguna.
Andrés Páramo Sáiz.
Isidro Páramo Sáiz.
Manuel Urosa Sacristán.

Carabanchel Bajo

Dada cuenta de las reclamaciones de inclusión y exclusión de este pueblo se leyó el informe de la Junta municipal en que se propone la inclusión en las listas electorales de D. Francisco Pons Huete y D. José Tella Saavedra por constar que reúnen los requisitos que la Ley exige, y la exclusión de

D. Mariano Balbuena Oliva.

Antonio Loro Arias.
Gregorio Osuna Sánchez.
Juan Rubio Labrador.
Pedro Salvador Alonso.
Máximo Taranco Gómez.
Carlos de Diego González.
Juan García Muñoz.
Braulio Navarro García.
Cipriano Pascual y
Eugenio Postigo Montero, por constar también que unos son difuntos y otros ya no son vecinos de dicha villa.

Colmenar de Oreja

Se dió cuenta de las listas electorales de dicho pueblo, entre las que figura la 7.ª con la inclusión de D. Miguel Junta Muñoz por la Sección 1.ª del distrito de la Villa, D. Cipriano Jiménez Mingo, D. Fermín Saz Donoso y don Justo Villanueva Martínez por la Sección 2.ª del mismo, y la de D. Julián Haro Aguilera por la 1.ª del Arrabal.

Chamartin de la Rosa

Se dió cuenta de las listas electorales de este pueblo y del informe de la Junta municipal desfavorable a la inclusión de los electores que a continuación se expresan por el distrito del Este y 51 por el del Oeste, fundándose en que no se acompaña documento alguno que la justifique:

Distrito del Este.—Sección única

Alvaro Sanz, Anastasio.
Bueno, Angel.
Collado Martínez, Luis.
Díaz Fernández, Andrés.
Díez Abad, Pascual.
García Bernardo, Julián.
García González, Evaristo.
Hernán García, Balbino.
Mel Dean, José.
Mosanda, Vicente.
Nantón García, Clemente.
Paredes Villarreal, Marcelino.
Pedro Arana, Angel de.
Pérez, Bartolomé.
Rodríguez Castillo, Antonio.
Serrano Expósito, Mariano.
Suárez García, Manuel.

Distrito del Oeste.—Sección única

Abad Cerrado, Manuel.
Alvarez García, Marcelino.
Alvaro Alvaro, Félix.
Aparicio, Gregorio.
Arranz Camarero, Fernando.
Barrío Aparicio, Justo.
Caballero Puente, Juan.
Canto Gómez, Francisco.
Carro Lafuente, Baldomero.
Carro Hernández, Mariano.
Castillo Sancho, Francisco del.
Cenay Martín, Francisco.
Cubillo Martín, Luciano.
Cristóbal Cerrada, Nicolás.
Llano Arias, Angel.
Llano Arias, Manuel.
Fanego Gómez, Blas.
Fernández Robledo, Blas.
Santos Sacristán, Francisco de.
García García, Pedro.
García Navacerrada, Hilario.
González y González, Antonio.
Hernández Esteban, Leandro.
Hernández García, Sebastián.
Lingo Toledano, Juan.

Pérez García, Angel.
Lobo San, Ruperto Serapio.
Madrigal, Anastasio.
Martín Diego, Lucas.
Martín González, Isidro.
Martínez Arranz, Jesús.
Méndez Arias, Bonifacio.
Monedero Esteban, Eusebio.
Minguez García, Nicomedes.
Núñez Román, Daniel.
Palomeque Fernández, Angel.
Panadas Torres, Francisco.
Paredes Mansilla, Manuel.
Pinilla Manuel, Santos.
Pérez Gómez, Antonio.
Quiroga Fernández, José.
Rodríguez Aldina, Laureano.
Romero Fernández, Baldomero.
Sánchez Jiménez, Rafael.
Sánchez Rechapir, José.
José María Septier, Diego.
Ramón Sánchez Puerta, Leonardo.
Sierra, Francisco.
Soto Devén, Ramón.
Zamora García, José.

Chapinería

Se da cuenta del informe de la Junta municipal, proponiendo la inclusión de los señores:

D. Marcelino Aguado Domínguez.
Melquiades Ibáñez Zugasti.
Luis Collado Teresa.
Gregorio Domínguez Fernández.
Valentín Díaz Balbuena.
Esteban Fernández Aparicio.
Gregorio Gómez Escobar.
Alejandro Gísmoro Martín.
Alejandro López Garcelán.
Celedonio Rodrigo Panadero.
Fructuoso Rodríguez Algorta.
Francisco Quintas Panadero y
Rufino Zambrano Alonso, por resultar de los datos obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento que reúnen los requisitos legales.

Fuentidueña de Tajo

Se dió cuenta del informe de la Junta municipal, favorable a la inclusión de Celestino Zamora García Baquero por el distrito de la Iglesia, y la de D. Juan Moya Hellín, Blas Sastre Belinchón y Justo Olmo García Baquero por el de la Encomienda, y la exclusión del de la Iglesia de Juan Moya Hellín y Blas Sastre Belinchón, y de Silvestre Munda Verdugo y Celestino Zamora García Baquero del de la Encomienda.

Getafe

Se da lectura del acuerdo de la Junta municipal proponiendo la inclusión de Víctor Cabello Martín, José García Conde, Mariano Yunta Montalvo, Tomás San Juan de Frutos y Francisco Sanz Benavente, por haberse acreditado que reúnen los requisitos legales.

Navalcarnero

Se dió cuenta que por D. Felipe Povedano Olfas, vecino de este pueblo, se había formulado la reclamación de inclusión de los señores:

D. Saturnino Misón Mendaza.
Florentino Merino López.
León Merino López.
Rufino Real Barrio y
Victoriano Real Barrio en el distrito de la Plaza, a que corresponden sus respectivos domicilios, y la de

D. Patricio Benito López.
Francisco Castro Ruiz.
César Povedano Rodríguez y
Benito Valtierra Crespo en la Sección segunda del distrito de la Escuela, respecto a cuyas inclusiones emite informe favorable la Junta municipal del Censo de aquella villa.

Pinto

Se lee el informe de la Junta municipal en el que se propone la inclusión

en las listas electorales de D. Benigno Dios Fernández y D. Gregorio de los Cobos García, y la denegación de la exclusión de

D. Ignacio Arribas Pérez.
Juan Borreguero López.
Pablo Casado Rodríguez.
Florencio Cuéllar Uceda.
Pedro Cuéllar Uceda.
Julián Dios Rico.
Alejo Infante Pascual.
Cesáreo Lagos Infante.
Tiburcio Otero Genaro.
Rufino Peral Batres y
Tomás Roldán Hernández, reclamada por D. Juan José Ortiz de Lanzagorta, en atención a ser acogidos en el Asilo de San Pedro de dicho pueblo de Pinto, basándose el informe de la Junta en que el Asilo es de carácter particular y en él entran y salen los acogidos libremente conservando su domicilio.

Se da asimismo lectura a una certificación que obra en el expediente, expedida por el Sr. Juez municipal de Pinto, de la que resulta que en este pueblo existe un Asilo benéfico de carácter particular para hijos del pueblo sexagenarios y pobres en el que se hallan acogidos los individuos antes relacionados y cuya exclusión se reclama.

En este acto comparece D. Juan José Ortiz de Lanzagorta y presenta una instancia dirigida al Alcalde de Pinto solicitando certificación de si los señores D. Ignacio Arribas Pérez, D. Juan Borreguero López, D. Alejo Infante Pascual, D. Tiburcio Otero Genaro y D. Tomás Roldán Hernández, asilados en el de San Pedro, se hallan en el último padrón domiciliados en este establecimiento; de si los mismos señores, y además D. Pablo Casado Rodríguez, D. Florencio Cuéllar Uceda, don Cesáreo Lago Infante y D. Rufino Peral Batres están exceptuados de la obligación de obtener cédula personal, y de si el solicitante es vecino de dicha villa, y a continuación la certificación pedida de la que resulta que Juan Borreguero y Tomás Roldán aparecen del padrón de vecinos domiciliados en la calle de Don Pedro Jaura, no constando inscriptos en dicho documento los demás, que los expresados en el segundo inciso de la instancia no aparecen en el padrón de cédulas, y que el señor Lanzagorta es vecino de Pinto.

Este señor hace algunas manifestaciones verbales en apoyo de su reclamación:

Piñuécar

Se da lectura del informe de la Junta municipal proponiendo la inclusión en las listas electorales de Pedro Álvarez Álvarez a virtud de reclamación del interesado y por reunir los requisitos legales.

Los Sres. Pérez de Soto y Gálvez Holguín, previo permiso de la Presidencia y con asentimiento de los demás señores Vocales, se ausentan del local de la Junta para asistir a la sesión del Ayuntamiento.

Transcurrida media hora próximamente, vuelven a ocupar sus puestos.

Transcurridas las siete horas de sesión pública que determina el artículo 20 de la Ley sin que se presentase ninguna otra reclamación ni documento por las personas que tuviesen derecho a ello, el Sr. Presidente declaró terminada aquella y constituida la Junta en sesión secreta.

Acto seguido el Sr. Secretario dió cuenta de las listas de pueblos cuya documentación estaba completa y sobre las cuales no se había producido reclamación ante las Juntas municipales ni ante esta provincial en el acto de la sesión pública, acordando la aprobación de las mismas en la for-

ma que aparecen relacionadas al principio de esta acta.

Se dió cuenta de que la Junta municipal de Humanes no había remitido las listas electorales y que la de Móstoles no ha enviado la lista primera que establece el art. 12 de la Ley y circular de 24 de Marzo de 1892.

La Junta acordó reiterar con la mayor energía la reclamación de estas listas, sin perjuicio de que, si así no lo hacen en el término perentorio indispensable, se procederá por la vía de apremio, nombrando para ello un comisionado que realice este servicio á costa del causante.

A continuación la Junta pasó á ocuparse del estudio y resolución de las reclamaciones formuladas ante varias Juntas municipales del Censo, adoptando los acuerdos en la forma que á continuación se expresa:

Belmonte de Tajo

La Junta provincial, previo estudio del informe de la municipal de este pueblo, considerando bastante la prueba documental que al mismo se acompaña, cual es la partida de bautismo de Timoteo Avila Martínez y el acta de inscripción de nacimiento de Benjamín Sánchez Gutiérrez, acordó de conformidad con aquélla la inclusión en las listas electorales de la localidad á ambos individuos por reunir las condiciones que exige el artículo primero de la Ley.

Carabanchel Alto

Vistos los informes emitidos por la Junta municipal del Censo de este pueblo en los que se afirma que los 11 individuos que á virtud de reclamación constan inscriptos en la lista 7.^a y relacionados en esta acta al reseñar la parte pública de la sesión reúnen las circunstancias que previene el artículo 1.^o de la ley Electoral para ser elector, que los 22 que figuran en la lista 8.^a, también relacionados, deben excluirse por carecer de dichas circunstancias, así como que no procede

la exclusión de los otros cinco por continuar siendo vecinos de Carabanchel Alto y no constar oficialmente haber trasladado su vecindad.

Visto asimismo el informe del Negociado, la Junta provincial, bajo la responsabilidad inmediata de la Junta municipal informadora, resolvió de conformidad con el parecer de ésta respecto á las inclusiones y exclusiones de que queda hecho mérito.

Carabanchel Bajo

Aceptando las manifestaciones que sobre los requisitos legales hace la Junta municipal, bajo la responsabilidad de la misma, la Junta provincial acuerda, conforme con lo informado por aquélla, incluir en las listas electorales á los tres individuos mencionados en primer término y excluir á los 11 cuyos nombres van consignados en segundo término en la parte pública de la sesión respecto de este pueblo.

Colmenar de Oreja

La Junta, al examinar las inclusiones y exclusiones que figuran en las listas, observa que no han sido informadas por la Junta municipal, por lo que acordó se reclame dicho informe con relación á los antecedentes que radican en la Secretaría del Ayuntamiento, en vista de lo cual se resolverá.

Chamartín de la Rosa

De igual modo acordó ordenar á la Junta municipal que informe las inclusiones solicitadas de una manera previa y bajo su responsabilidad con relación á los antecedentes que radican en la Secretaría del Ayuntamiento, y en su vista se resolverá.

Chapinería

Teniendo en cuenta que los 13 individuos cuya inclusión se ha reclamado en este pueblo reúnen los requisitos que exige el art. 1.^o de la ley Electoral, según se manifiesta en el

informe de la Junta municipal, dejándose á ésta la responsabilidad de su afirmación, la Junta acuerda incluirlos.

Fuentidueña de Tajo

La Junta, teniendo en cuenta que las inclusiones y exclusiones acordadas en las listas de Fuentidueña de Tajo son cambios de domicilio, acuerda confirmarlas.

Getafe

Teniendo en cuenta que los cinco individuos cuya inclusión se ha reclamado reúnen los requisitos que para ser electores exige el art. 1.^o de la ley Electoral, según se expresa en la certificación que obra en el expediente expedida por el Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo y visada por el Alcalde, la Junta, de conformidad con lo informado por la municipal, acuerda incluirlos en las listas electorales.

Navalcarnero

Visto el informe de la Junta municipal del Censo de este pueblo, favorable en absoluto á la inclusión de cinco individuos en la Sección única del distrito de la Plaza y de cuatro en la Sección segunda del de la Escuela, en cuyo informe se hace constar que han sido examinados todos los antecedentes necesarios obrantes en la Alcaldía, de los que resulta que estos nueve vecinos relacionados en esta acta en la parte referente á la sesión pública tienen los requisitos de edad y vecindad exigidos por el art. 1.^o de la Ley, la Junta provincial acordó de conformidad con lo propuesto por aquélla, á la que deja íntegra la responsabilidad de sus afirmaciones que procedía la inclusión en el Censo de los mencionados nueve vecinos.

Pinto

Puesta á discusión la reclamación de inclusión de D. Benigno Dios Fernández y D. Gregorio de los Cobos García, la Junta, teniendo en cuenta

que se ha acreditado documentalmente que reúnen las condiciones que exige el artículo primero de la ley Electoral, acuerda, de conformidad con lo informado por la municipal, incluirlos en las listas como electores.

Respecto de la exclusión de los 11 individuos que figuran como acogidos en el Asilo de San Pedro, el señor Cortina manifiesta que antes de resolver sobre este asunto debe averiguarse en forma fehaciente el carácter del Asilo para poder votar en conciencia.

El Sr. Rasilla dijo que en el expediente hay datos bastantes para formar juicio, puesto que está probado que los individuos de que se trata no tienen cédula personal, por lo que procedía resolver sin más dilaciones.

A propuesta del Sr. Pérez de Soto se acuerda dirigir una comunicación al Sr. Presidente de la Junta provincial de Beneficencia rogándole manifieste si el Asilo de San Pedro de la villa de Pinto figura clasificado entre los Establecimientos benéficos de la provincia, y caso afirmativo, cuál es su carácter y principales condiciones de su institución.

Piñuécar

Teniendo en cuenta que D. Pedro Alvarez Alvarez reúne los requisitos legales para ser elector, pues el de la edad aparece comprobado por certificación del Juzgado municipal y el de la vecindad por manifestación de la Junta municipal del Censo, que se acepta bajo la responsabilidad de la misma, la Junta, de conformidad con el informe de aquélla, acuerda la inclusión.

Y no habiendo más asuntos que tratar en el día de hoy de los comprendidos en el art. 14 de la Ley, se acordó celebrar nueva reunión tan luego se reciban las listas electorales de la capital, y se levantó la sesión, de que certifico.—El Presidente, Justino Bernad.—El Secretario, Simón viñals.